



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022 00291

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el EDIFICIO ALTOS DE CANTABRIA contra ALBA LUZ GALVIS por las siguientes razones:

Es imperante destacar que el presupuesto para el ejercicio de una pretensión ejecutiva, como la incoada por la parte actora, es la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante», en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso. Dicho documento o grupo de documentos se erigen en la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin el lleno de los presupuestos aludidos, no es posible librarse aquella orden de pago.

Respecto de las características en alusión, es importante destacar que (i) los títulos deben estar prevalidos de claridad, lo que implica que estén inequívocamente especificados su objeto (*obligación real o personal*), como sus sujetos (*acreedor y deudor*), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación; (ii) Otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, condición que se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones y; (iii) que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En consecuencia con lo expuesto, el artículo 430 ejusdem dispone que «Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal», de lo que puede colegirse que el Juez se deberá abstenerse de librar dicha orden en el evento

que no se acompañe con la demanda aquel instrumento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución peticionada. Así entonces, en el caso que nos ocupa, se encuentra que el documento que se pretende hacer valer como ejecutivo para el sub examine, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 ibídem, considerando que, si bien se aportó la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, lo cierto es que, la misma no es clara, luego, no se avizora la obligación en los términos solicitados en la demanda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago por lo anotado.

Segundo: Por secretaría desglósense los documentos base de la acción para ser entregados a quien presentó la demanda.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 071 de 22 de junio de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d4dae974bd7d67407e375aa0bfcabd6f69e718ed9dde1a628c3cb5cfbb87c**

Documento generado en 21/06/2022 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>